

Resolución respecto a control de bienes fiscalizados

Lima, jueves 24 de octubre de 2019

Alerta Legal de Petróleo y Gas

Modifican la Resolución N° 173-2013/SUNAT que aprueba las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados

Mediante Resolución N° 207-2019/SUNAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de octubre de 2019, se ha modificado la Resolución N° 173-2013/SUNAT que aprueba las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. En ese sentido, dichas modificaciones son las siguientes:

- Se ha incorporado el artículo 16-A a la Resolución N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, de la forma siguiente:

“Artículo 16-A. Modificación o actualización de oficio de la información del registro la Sunat, de oficio, modifica o actualiza la información del registro cuando:

- a) El medio de transporte es incautado en virtud de una resolución, consentida y firme, emitida en un procedimiento administrativo sancionador.
- b) La cantidad de hidrocarburos solicitada por el usuario es modificada al haberse fijado nuevas cuotas de hidrocarburos conforme a la norma del sector correspondiente.
- c) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) le informe que se ha suspendido o cancelado la inscripción de un establecimiento o medio de transporte en el Registro de Hidrocarburos. Cuando el Osinergmin informe el levantamiento de la referida suspensión, la Sunat modifica o actualiza nuevamente la información del registro.
- d) Verifique, en base a la información emitida por las entidades de la administración pública, cambios en los datos de la documentación o información presentada por el usuario para el Registro. No están comprendidos en este supuesto, los datos del Registro que, para ser modificados o actualizados, previamente deben ser modificados o actualizados en el RUC.
- e) Alguno de los bienes registrados deja de ser un bien fiscalizado, en caso el usuario realiza actividades fiscalizadas con más de un bien fiscalizado inscrito en el registro.
- f) Alguno de los establecimientos del usuario en el que realiza actividades con bienes fiscalizados, distintos de los derivados de hidrocarburos, esté ubicado en las zonas geográficas sujetas a régimen especial, salvo las excepciones previstas en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 17 del reglamento.”

- Se ha sustituido el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, de la forma siguiente:

“Artículo 19. Baja de inscripción en el Registro

19.1. La Sunat, de oficio, da de baja la inscripción en el registro cuando:

- a) El usuario adquiera la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes o no tenga en estado activo su número de RUC.
- b) La Policía Nacional del Perú, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-IN, comunique a la Sunat que no existen las condiciones y controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados.
- c) El único o todos los establecimientos del usuario en el (los) que realiza actividades con bienes fiscalizados no está(n) ubicado(s) en zonas accesibles en el territorio nacional; es decir cuando no se puede acceder a ellos a través de las vías terrestre, fluvial, lacustre, marítima o aérea reconocidas por

las autoridades competentes.

d) El único o todos los establecimientos del usuario en el (los) que se realiza actividades con bienes fiscalizados, distintos a los derivados de hidrocarburos, está(n) ubicado(s) en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial, salvo las excepciones previstas en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 17 del reglamento.

e) No se hubiera presentado la solicitud de baja de inscripción en el registro cuando se produzca el cierre o cese definitivo, la quiebra, la extinción de la persona jurídica, el fallecimiento del usuario o el cese de actividades fiscalizadas. f) El único o todos los bienes inscritos en el Registro con el (los) que el usuario realiza sus actividades fiscalizadas deja(n) de ser bien(es) fiscalizado(s).

Con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución que dispone la baja de oficio, la Sunat podrá realizar una visita de inspección a fin de verificar que el usuario no cuente con bienes fiscalizados. De encontrarse dichos bienes, se procederá con las acciones de fiscalización correspondientes. (...)”

[Resolución N° 207-2019/SUNAT](#)

Para mayor información sobre el contenido de esta alerta, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com), Milene Nuñez (mnunez@munizlaw.com) o Melissa Morán (mmoran@munizlaw.com).